# RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 077 -2019-SUNARP/SN

Lima, 22 MAR. 2019

**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto el 09 de enero de 2019 por el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo contra la Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 20 de diciembre de 2018 y el Informe N° 131-2019-SUNARP/OGAJ del 15 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, el señor Patricio Ato del Avellanal Carrera denuncia al Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo, señalando que en el remate público que llevó a cabo el 11 de octubre de 2013 no cumplió con adjudicar el inmueble materia de remate a la postura más alta, haciéndolo a favor del postor José Miguel Giannoni Pérez, a pesar de que no ofertó el mayor precio;

Que, el señor Ato del Avellanal sustenta su denuncia en la Resolución N° 17 de 01 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil Superior con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 239-2007-58;

Que, el 21 de agosto de 2018, se emitió la Resolución Jefatural N° 512-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, en virtud de la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo por haber, presuntamente, incumplido la obligación establecida en el numeral 8) del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su descargo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 20 de diciembre de 2018, se resolvió declarar que el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo había incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incumplido la obligación prevista en el numeral 8) del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público y se le impuso la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por noventa (90) días;

Que, el 09 de enero de 2019 el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, argumentando lo siguiente: *i)* la

resolución apelada ha sido emitida contraviniéndose el debido proceso y se ha vulnerado su derecho de defensa pues no se le notificó la Resolución Jefatural N° 512-2018-SUNARP-Z.R.N°IXJJEF; *ii)* la supuesta conducta infractora ocurrió el 11 de octubre de 2013 (fecha del remate) por lo que en aplicación del numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, la facultad de la entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito; *iii)* la sanción que se le ha impuesto no puede fundamentarse en lo resuelto por la instancia judicial, pues los Martilleros Públicos no se encuentra facultados a apelar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, por no ser parte en los procesos judiciales en los que intervienen; *iv)* no se ha tomado en cuenta la Resolución Jefatural N° 640-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF que resolvió no iniciarle procedimiento administrativo sancionador; y, *v)* su actuación estuvo acorde a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 27728;

Que, el 10 de enero de 2019, el denunciante señor Patricio Ato del Avellanal Carrera ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF "en el extremo de la benignísima sanción impuesta de suspensión por 90 días";

*Sobre la competencia del Superintendente Nacional para resolver el recurso de apelación.*

Que, el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, en adelante el RPSMP, aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 218-2007-SUNARP/SN, establece que el Jefe de la Zona Registral N° IX Sede Lima es competente para conocer el procedimiento sancionador seguido contra los martilleros públicos y, en segunda instancia el Superintendente Nacional de los Registros Públicos;

Que, teniendo en consideración lo establecido en la norma citada precedentemente, corresponde al Superintendente Nacional resolver el recurso de apelación formulado por el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo contra la Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;

*Sobre el cumplimiento de los requisitos y plazo del recurso de apelación.*

Que, de la evaluación del recurso administrativo interpuesto por el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo, se aprecia que este cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 218 del mencionado cuerpo legal;

*Sobre la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas.*

Que, en primer término, es necesario evaluar si, como argumenta el recurrente, se ha configurado la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa que se le imputa, pues si ello fuera así se tendrá que dar por concluido el procedimiento sancionador que se le sigue al Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo;

Que, para ese efecto, es necesario tener en consideración que el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, el numeral 250.2 del antes mencionado artículo 250 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará: i) a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o iii) desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, asimismo, el citado dispositivo legal dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo;

Que, por su parte, el numeral 250.3 prevé que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, sobre el plazo de prescripción, es necesario señalar que la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, no ha previsto cuál es el plazo de prescripción de las infracciones cometidas por los Martilleros Públicos, consecuentemente, resulta aplicable al presente caso el plazo previsto en el TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, corresponde constatar si, en el caso que nos ocupa ha transcurrido el plazo de prescripción, debiendo efectuar el respectivo cómputo desde que se produjeron los hechos constitutivos de la falta que se le imputa al Martillero Público; es decir, desde el 11 de octubre de 2013, fecha en que realizó

el remate en el que supuestamente no cumplió las disposiciones legales vigentes al llevar a cabo la subasta pública;

Que, al 21 de agosto de 2018, fecha en la que se expidió la Resolución Jefatural N° 512-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, en mérito de la cual al Martillero Público se le instauró el procedimiento administrativo sancionador, han transcurrido cuatro años, diez meses y 11 días;

Que, dicha situación determina irrefutablemente que ha prescrito la facultad de la Sunarp para determinar la existencia de la falta que se le imputa al Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo y por tal razón se debe dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador que se le instauró al recurrente;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 131 - 2019-SUNARP/OGAJ, ha opinado que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF debe ser declarado fundado, al haber prescrito la facultad de la Sunarp para determinar la existencia de la falta que se le imputa al recurrente y, consecuentemente, debe darse por concluido el respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Que, siendo ello así, carece de objeto que esta instancia administrativa se pronuncie respecto de los demás argumentos formulados por el recurrente;

Que, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia; en el presente caso, la entidad, tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de la denuncia presentada por el señor Patricio Ato del Avellanal Carrera la cual ingresó por trámite documentario el 16 de mayo de 2018, a cuya fecha la facultad de la Sunarp para determinar la existencia de la falta que se le imputa al Martillero Público había prescrito, por tanto no existe responsabilidad de la entidad respecto a la causa u origen de la prescripción;

*Sobre el recurso de apelación interpuesto por el denunciante.*

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario indicar, respecto del recurso de apelación presentado por el señor Patricio Ato del Avellanal Carrera, que el mismo deviene en improcedente pues el denunciante carece de legitimidad para interponer recursos administrativos contra lo resuelto por la entidad, pues el numeral 116.1 del artículo 116 del TUO de la LPAG establece que, si bien todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al

ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ello no lo convierte en sujeto del procedimiento;

Que, asimismo, en el precitado informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha señalado que el recurso de apelación presentado por el señor Patricio Ato del Avellanal Carrera debe ser declarado improcedente;

Con los visados de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Se declara fundado recurso de apelación.**

Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo contra la Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 20 de diciembre de 2018, por los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Dar por concluido el procedimiento sancionador.**

Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Martillero Público Enrique Orlando Chumioque Hidalgo al haber prescrito la facultad de la Sunarp para determinar la existencia de la falta que se le imputa al mencionado Martillero Público.

**Artículo 3.- Declarar improcedente recurso de apelación interpuesto por el denunciante.**

Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Patricio Ato del Avellanal Carrera contra la Resolución Jefatural N° 767-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 4.- Remisión de expediente administrativo.**

Remitir el expediente administrativo del procedimiento sancionador materia de la presente resolución a la Zona Registral N° IX – Sede Lima para que notifique la presente resolución, de acuerdo a lo con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.**

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP